



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00530-00

Acción: Tutela

## II. PARTES

Accionante: MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO

Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.  
INSPECCION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA

III. TEMA: DEBIDO PROCESO- SALUD VIDA.

## IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO a través de agente oficioso FRANCISCO CABALLERO ESCORCIA en contra del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA y LA INSPECCION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA.

## V. ANTECEDENTES

### V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“... (...) Tutelar los derechos a la vida a la salud e integridad física del adulto mayor de mi señora madre MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, para tal efecto solicito que se ordene la suspensión de la medida de lanzamiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela, lo mismo que al inspector de policía del mismo municipio y se conceda un plazo razonable para realizar los trámites tendientes a la búsqueda y consecución de una vivienda...”.*

### V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el agente oficioso de la accionante que la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO era propietaria de una vivienda ubicada en la calle 4 No. 4-62, morando en ella por más de 50 años con sus hijos y esposo ya fallecido.

T-2022-00530-00

Que su hija EDNA CABALLERO ESCORCIA y su nieta CLAUDIA TRUYOL CABALLERO obtuvieron un préstamo de parte del señor HEMMEL DE JESUS MORALES PEREZ, obligación que al parecer venían incumpliendo.

Que el señor HEMMEL MORALES PEREZ, al observar que las demandadas no poseían bienes que perseguirles, citó a la señora Mercedes Escorcía de Caballero con engaños al Municipio de Santo Tomas Atlántico, donde le hace firmar un documento para el respaldo de la deuda y que, si no firmada su hija y su nieta se irían presas, situación que la hizo pasar a un estado de nerviosismo del cual aún no se ha recuperado; y que más adelante logra que las demandadas le firmen un contrato de arrendamiento sobre la vivienda que era de propiedad de la accionante, situación que ignoraba su hijo quien actúa de agente oficioso en la presente acción.

Expone que el señor HEMMEL MORALES instaura demanda de restitución de bien inmueble en contra de la señora EDNA CABALLERO ESCORCIA y de su hija CLAUDIA TRUYOL CABALLERO con base en el contrato de arrendamiento firmado por estas.

Manifiesta que en el mes de diciembre solicita expedición de un certificado de tradición del bien inmueble en mención, observando que la vivienda ya no era de propiedad de su madre sino de Hemmel Morales Pérez, por venta realizada por Mercedes Escorcía de Caballero a este.

Esboza que se entera que existe orden de lanzamiento por parte de la Inspección de Policía del municipio de Palmar de Varela en contra de las demandadas, por haber sido comisionado para dicha diligencia.

Finaliza indicando que producto de lo anterior, su señora madre se le ha alterado y deteriorado su salud, debido a que viene padeciendo hipertensión crónica, acompañada de asma bronquial desde los 26 años, sobreviniéndoles dolores en el pecho de la cual se le ha diagnosticado una angina y propensa a una isquemia según dictamen médico, que además ella no fue parte en el proceso de restitución de inmueble arrendado y con la orden proferida por el juzgado accionado puede salir perjudicada como tercero por haber habitado ese inmueble por más de 50 años y no tiene lugar donde mudarse y que sus hijos no cuentan con los ingresos suficientes para alquilar una vivienda y que además es sujeto de especial protección por tener 80 años de edad.

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA, a la INSPECCION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA y a las partes intervinientes en el proceso RESTITUCION DE INMUEBLE radicado 2021-00445-00, EDNA CABALLERO ESCORCIA, CLAUDIA TRUYOL CABALLERO y HEMEL DE JESUS MORALES PEREZ, seguido ante el juez accionado. Al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

T-2022-00530-00

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y por aviso.

## **IX. La defensa.**

- **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA.**

Informa el despacho accionado que el 24 de noviembre de 2021, el señor Hemell De Jesús Morales Pérez a través de apoderado judicial Dr. Wilson Rafael De La Hoz Pérez, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra las señoras Claudia Mercedes Truyol Caballero y Edna Margarita Caballero Escorcía, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de noviembre de 2019, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 4 No. 4-62, y se condene a las demandadas al pago de la cláusula penal y costas del proceso, demanda que fue inadmitida y que luego de ser subsanada se profirió auto admisorio en fecha 23 de marzo de 2022, notificado en estado número 12 del 29 de marzo de 2022.

Que el apoderado demandante allega constancia de notificación personal de las demandadas a las direcciones de correo electrónico de estas [claudiamtc86@hotmail.com](mailto:claudiamtc86@hotmail.com) y [caballeroescorciaednamargarita@gmail.com](mailto:caballeroescorciaednamargarita@gmail.com), direcciones estas suministradas por las mismas demandadas.

Manifiesta que por ausencia de oposición y mutismo procesal de las demandadas, ese despacho dictó sentencia el 21 de junio de 2022 ordenando la restitución del inmueble, con fundamento en lo contemplado en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, providencia fue notificada en Estado No. 21 del 29 de junio de 2022, y que posteriormente el 22 de agosto el apoderado judicial del demandante solicitó la expedición del despacho comisorio para la diligencia de entrega, el cual fue librado por la secretaria del despacho el 23 de agosto de 2022 y entregado a la parte interesada en la misma fecha, de la cual se adosó por parte del interesado constancia de radicación de la comisión ante la Alcaldía de Palmar de Varela, sin tener respuesta de la comisión.

Finaliza indicando que, dentro del proceso en comento, se ha garantizado el derecho de defensa el debido proceso y las decisiones proferidas fueron sustentadas con base en la norma que rigen la materia.

- **ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA –INSPECCION DE POLICIA**

El inspector accionado rinde el informe solicitado en los siguientes términos:

Que el 29 de Agosto del 2022 se recibió despacho comisorio con radicado interno 08-520-40-89-001-2021-00445-00 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela en la cual se comisiona al señor Alcalde de Palmar de Varela para llevar a cabo la diligencia de desalojo y respectiva entrega del inmueble identificado previamente, expidiéndose la Resolución No - 177 del 24 de Noviembre de 2021, por medio del cual se Subcomisiona a la Inspección Municipal de

T-2022-00530-00

Policía de Palmar de Varela, para la práctica de los despachos comisorios, provenientes de las diferentes Autoridades Judiciales y/o Administrativas. Se Subcomisiona para la práctica de estas diligencias, al Inspector de Policía de Palmar de Varela.

Que en la solicitud de tutela presentada por el Señor FRANCISCO CABALLERO ESCORCIA requiere tutelar los derechos a la vida y la salud e integridad física de su señora madre, MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO y solicita de igual forma que se ordene la suspensión de la medida al juzgado promiscuo de Palmar de Varela lo mismo que al Inspector de Palmar de Varela, manifestando que el proceso de Restitución de Inmueble es competencia del Juzgado Promiscuo de Palmar de Varela y no de la Inspección de Policía, debido que la solicitud de lanzamiento fue ordenada por dicho Juzgado.

Solicita la desvinculación por no haber vulnerado derechos fundamentales a la madre del accionante, en atención a que dicha inspección no es la competente para tramitar proceso de restitución y que solamente da tramite al oficio impartido por el Juzgado comitente y que además la diligencia de lanzamiento no se ha realizado.

- **HEMELL MORALES PEREZ (VINCULADO).**

El vinculado se pronuncia a través de apoderado de la siguiente manera:

Se refiere a los hechos de la tutela indicando que el hecho primero no le consta y al hecho segundo no es cierto porque él jamás ha prestado dinero a las demandadas Edna Caballero Escorcía y Claudia Truyol Caballero.

Se refiere al hecho tercero indicando que no es cierto, debido a que la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, llegó hasta su casa en compañía de su hija y nieta EDNA CABALLERO y CLAUDIA TRUYOL CABALLERO, a solicitarle que le comprara la casa de su propiedad, con el argumento que la casa estaba hipotecada y la iban a rematar, que ellos deciden venderla para pagar la hipoteca y con el saldo comprar una casa en otro lugar, y que luego del estudio del certificado de tradición, se pudo apreciar que el inmueble ofrecido no era de la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, porque éste fue entregado en remate al acreedor hipotecario señor LAZARO SALCEDO CABALLERO, tal como consta en la anotación No.11 del certificado de tradición anexo con la contestación, situación que le fue comentada a Mercedes Escorcía la cual manifestó que si era cierto y que este le propuso venderle la casa a ella por el valor de la hipoteca hasta la fecha de remate para que no quedara en la calle.

Manifiesta que la señora MERCEDES ESCORCIA CABALLERO, le propone al señor HEMELL que ella compra la casa, la registra a su nombre y una vez este registrada le hace el traspaso en calidad de venta a él, en consideración la amistad que existe entre la señora EDNA CABALLERO y él, para lo cual se realiza el negocio, es decir, compra la casa según lo planteado a manera de colaboración y que una vez la vendedora tuviese el dinero el comprador le vendería la casa por el mismo valor.

T-2022-00530-00

Niega que se hayan utilizado medios extorsivos durante y después de la realización del negocio de compra y venta de la casa objeto de tutela.

Que la compraventa de la casa se realizó el 27 de enero de 2015, fecha en la que de buena fe se entrega el dinero para que la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, le compre la casa a LAZARO SALCEDO CABALLERO y solo hasta el 30 de agosto de 2016 fue cuando la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, pudo hacerle el traspaso de la casa a HEMELL MORALES PEREZ, según lo acordado inicialmente, debido a que solo hasta el 4 de agosto de 2016 fue que pudo radicar para el registro la escritura de compraventa a su nombre.

Finaliza indicando que en vista que iban pasando los años y la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, no se manifestaba sobre lo acordado, “la compra de la casa”, el señor Hemell Morales con el fin de asegurar su inversión, acuerda con EDNA CABALLETO ESCORCIA y con CLAUDIA TRUYOL CABALLERO, realizar un contrato de arriendo del inmueble objeto de esta acción de tutela y sobre el cual solo incumplieron en el pago de los servicios públicos domiciliarios, la cual dio origen para la presentación de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela.

En su informe el apoderado del accionante hacer saber al despacho que su poderdante le ha propuesto a la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, a sus hijos y nieta, de entregarles la mitad de la casa, con el fin que no queden en la calle y prueba de ello, es la solicitud de división del inmueble ante la secretaria de planeación municipal de Palmar de Varela, la cual no se ha podido realizar, debido a que se oponen a dicha división y no aceptan la propuesta de su poderdante, por tal motivo, es que se procedió a impetrar el proceso de restitución, el cual ha cumplido el debido proceso que indica la ley y que además a la fecha de la compraventa del inmueble este era de propiedad del señor Lázaro Salcedo Caballero, indicando además que Mercedes Escorcia de Caballero no es parte dentro del proceso de restitución esto se debe a que no firma el contra de arrendamiento, por lo que solicita sea declarada improcedente la presente acción.

## **X. Pruebas allegadas**

- Las allegadas con la solicitud de tutela
- Informe rendido por el Juzgado de Palmar de Varela
- Expediente Rad. 08-520-4089-001-2021-00445-00.
- Informe rendido por la Inspección Municipal de Palmar de Varela
- Informe rendido por el vinculado Hemell Morales

## **XI. CONSIDERACIONES**

### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **XI.II. Problema Jurídico**

T-2022-00530-00

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer, si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos de defensa y debido proceso de la accionante al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, al ordenar despacho comisorio para entrega del bien objeto de restitución.

▪ **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia del máximo Tribunal constitucional ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”.*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

T-2022-00530-00

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.*

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

### **3. Del Caso Concreto.**

#### **3. 1 Análisis de Procedibilidad de la acción.**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.
- Se han agotado los medios ordinarios de defensa teniendo en cuenta la naturaleza de la actuación judicial cuestionada, es de única instancia.

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

T-2022-00530-00

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

La Corte indicó: Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”

En el presente caso la señora MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO interpone acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela – Atlco y la Inspección de Policía Municipal de Palmar de Varela, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO al interior del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado No. 2021-00445-00, que se surte en el Juzgado accionado.

Manifiesta el agente oficioso que su madre MERCEDES ESCORCIA viene morando por más de cincuenta años el inmueble ubicado en el Municipio de Palmar de Varela, y que su hija y su nieta Edna Caballero y Claudia Truyol, adquirieron un préstamo con el señor Hemmel Morales Perez y como no poseían bienes, este con engaños cito a la accionante para que suscribiera un documento para el respaldo de la deuda, y que posteriormente hace que las deudoras suscriban un contrato de arrendamiento el cual dio como origen el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado tramitado ante el Juzgado accionado y del cual se libró despacho comisorio para diligencia de entrega de acuerdo a la sentencia proferida.

Ahora bien, para establecer si como en efecto señala la parte actora, se vulneró el debido proceso y en consecuencia se incurrió en unas de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judicial por parte del fallador de instancia en el proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, se impone realizar un breve análisis del expediente en cuestión.

En la presente litis, al revisar el expediente radicado con el No. 2.021-00445-00, tenemos que la demanda la instaura el señor HEMELL DE JESUS MORALES PEREZ a través de apoderado en contra de CLAUDIA MERCEDES TRUYOL CABALLERO y EDNA MARGARITA CABALLERO ESCORCIA, librándose auto admisorio en fecha 23 de marzo de 2022 y notificado a las demandadas a través de correo electrónico, sin que estas ejercieran su derecho de defensa, pues no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, para lo cual en fecha 21 de junio de 2022, se profirió sentencia por parte del Juzgado accionado.

En la demanda de restitución fue allegado como anexo certificado de tradición No. 041-27595 y contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y las demandadas; se observa que en el referido certificado de tradición en la anotación número 014 aparece como titular de derecho real el señor HEMELL DE JESUS MORALES PEREZ por compraventa que le hiciera a MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO, según escritura 1019 del 30 de agosto de 2016 en la Notaría Única de Santo Tomas, así mismo es quien suscribe el contrato de arrendamiento con las demandadas, de modo que quien es el titular de derecho real es el demandante dentro del proceso verbal de restitución el cual se encuentra facultado para ejercer la acción, por lo que no encuentra este operador judicial irregularidad alguna en el proceso tramitado ante el juzgado

T-2022-00530-00

Promiscuo Municipal de **Palmar de Varela**, pues la accionante no es parte dentro del proceso por no ser titular de derecho real ni demandada como arrendataria.

Ahora en lo que tiene que ver con los hechos sobre el traslado de la titularidad del bien objeto de restitución, la accionante aporta denuncia penal ante la fiscalía contra el señor Morales Pérez, la cual debió alegarse dentro de dicho proceso en la oportunidad procesal, o a través de la justicia ordinaria dentro de un proceso indicado para tales fines, pretendiendo la accionante a través de este mecanismo se le amparen sus derechos invocados alegando quebrantos de salud y de gozar de una especial protección y por consiguiente se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble producto de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, sin ostentar la calidad de titular del derecho real de dicho inmueble, por lo que resulta a todas luces improcedente el amparo constitucional invocado, pues cuenta con otros medios de defensa para ejercer sus derecho sobre el bien inmueble que manifiesta poseer.

Al respecto merece la pena recordar la jurisprudencia constitucional<sup>9</sup> conforme con la cual:

“La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”[18].*

10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que

<sup>9</sup> T-001/17

T-2022-00530-00

conlleven a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.”

De lo expuesto en conjunto con los hechos de tutela, se puede concluir que la aquí tutelante no agotó la totalidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no es parte dentro del proceso de restitución de bien inmueble, dejando de lado los mecanismos dispuestos en la justicia ordinaria que conlleven a invalidar la compraventa del bien objeto de restitución y de la cual ya no es titular de derecho real, además le está vedado al juez constitucional invadir otras jurisdicciones dispuestas para atender dichas controversias referentes al dominio o posesión de bienes inmuebles.

La accionante pretende a través de este mecanismo constitucional, que se entre a resolver temas diferentes a la protección de derechos fundamentales, que para el caso presente no se avizora vulneración alguna, pues como se dijo la accionante no es parte en el proceso verbal de restitución de inmueble por no ser titular del derecho real de dicho inmueble y en la cual dice habitar.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por MERCEDES ESCORCIA DE CABALLERO contra JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA – ATLANTICO y la INSPECCION MUNICIPAL DE PALMAR DE VARELA ATLANTICO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

T-2022-00530-00

Juez

**Firmado Por:**  
**German Emilio Rodríguez Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Soledad - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96375ee41fd007a0fbc0d2bc2b2170414f5757c196edce340a6ef1f47a47872**

Documento generado en 03/11/2022 12:12:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**